



ISSN-0016-3848

gaceta **POLITECNICA**

ORGANO OFICIAL
DE INFORMACION
DEL INSTITUTO
POLITECNICO
NACIONAL

Publicación mensual

México, D.F.

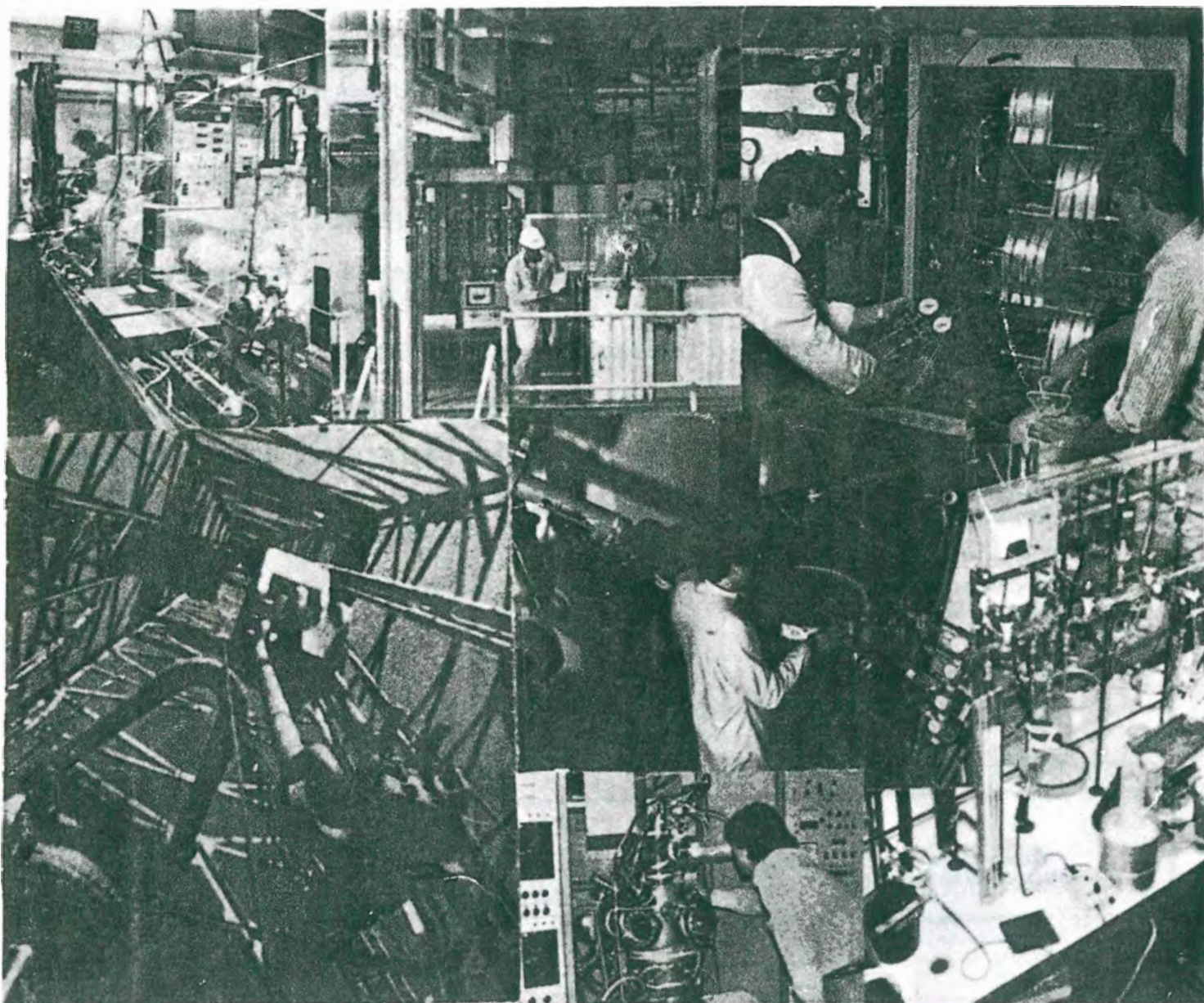
Año XVII

Vol. XVII

Número 317

Mayo de 1991

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL





DIRECTORIO

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Lic. Manuel Bartlett Díaz
Secretario

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

C.P. Oscar J. Joffre Velázquez
Director General

Ing. Alfredo López Hernández
Secretario General

Dr. José Antonio Irán Díaz Góngora
Secretario Académico

Dr. Benjamín Varela Orihuela
Secretario Técnico

Ing. Marco Polo Bernal Yarahuán
Secretario de Apoyo

Ing. Roberto Ramírez Guevara
Director de Egresados
y Relaciones Públicas

Lic. César Santomé Figueroa
Director de Bibliotecas y Publicaciones

CONTENIDO

Capítulo I	3	DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo II	4	ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO
Capítulo III	7	PERSONAL ACADEMICO
Capítulo IV	9	PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO
Capítulo V	10	INGRESO Y REVALIDACION
Capítulo VI	12	ACTIVIDAD ACADEMICA
Capítulo VII	13	ACREDITACION Y GRADUACION
Capítulo VIII	16	CONSTANCIAS, DIPLOMAS Y GRADOS
	16	ARTICULOS TRANSITORIOS

Coordinador editorial:
FRANCISCO MARTINEZ CELIS

Información:
DIVISION DE COMUNICACION SOCIAL

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

OSCAR J. JOFFRE VELAZQUEZ, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción III del artículo 14 de la Ley Orgánica del Instituto Politécnico Nacional, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción III, 4 fracciones I, III, V y VII del ordenamiento legal antes citado y 141 y 143 fracción I del Reglamento Interno del propio Instituto, y

CONSIDERANDO

Que durante los años de 1987 a 1989 el Consejo Académico de Graduados elaboró un proyecto de disposiciones legales al que denominó Reglamento de Estudios de Posgrado, el cual contiene las opiniones de los Colegios de Profesores externada por medio de sus representantes en el órgano colegiado antes mencionado.

Que dicho cuerpo de normas, a diferencia del Reglamento de Estudios de Graduados, está elaborado en función del Programa Nacional de Modernización, además de mejorar la estructura técnica-jurídica del mismo e introducir nuevos conceptos académicos.

Que sometido que fue el multicitado proyecto a la consideración del Consejo General Consultivo de este Instituto, se tomó el acuerdo de obtener las opiniones de sus miembros por conducto de la Dirección de Estudios de Posgrado e Investigación.

Que analizadas que fueron las opiniones de los miembros del máximo órgano colegiado de esta Casa de Estudios, se tomó el acuerdo de remitir el referido proyecto de Reglamento a la Comisión Revisora de Proyectos Legislativos para su estudio.

Que la citada Comisión, después de incorporar algunas modificaciones, adiciones y reformas al proyecto de Reglamento de Estudios de Posgrado, al considerar que se reunieron todos los requisitos legales emitió dictamen favorable al mismo, el cual fue aprobado por el Consejo General Consultivo en su sesión plenaria celebrada el 30 de abril de 1991.

Que en consecuencia, para lograr que una vinculación entre la investigación, la docencia y la difusión sea la estructura medular sobre la que descansen los estudios de este Instituto, he tenido a bien expedir el siguiente:

REGLAMENTO DE ESTUDIOS DE POSGRADO DEL INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El presente Reglamento regirá la organización y desarrollo de los estudios de posgrado que se realicen en el Instituto Politécnico Nacional.

Artículo 2. El personal académico y los alumnos de los estudios de posgrado deberán sujetarse a las disposiciones de este Reglamento y, en lo que no se le opongan, a las normas internas que rijan en cada plantel.

Artículo 3. En el presente Reglamento se entenderá por:

DIRECCION DE COORDINACION: A la Dirección de Estudios de Posgrado e Investigación.

SECCION: A la Sección de Estudios de Posgrado e Investigación.

JEFE DE LA SECCION:	A los jefes de las secciones de estudios de posgrado e investigación.
CONSEJO:	Al Consejo Académico de Estudios de Posgrado.
COLEGIO:	A los colegios de profesores de estudios de posgrado e investigación.
ESCUELA:	A las escuelas de enseñanza superior del Instituto que imparten estudios de posgrado.
UNIDAD:	A las unidades interdisciplinarias de enseñanza superior del Instituto que imparten estudios de posgrado.
CENTRO:	A los centros de investigación del Instituto que imparten estudios de posgrado.

AREA DE ESTUDIOS DE POSGRADO E INVESTIGACION:

Para referir en forma general a las secciones de posgrado e investigación y a los centros de investigación del Instituto que imparten estudios de posgrado.

Artículo 4. Son estudios de posgrado los que se realizan después de la licenciatura y tienen la finalidad de formar recursos humanos del más alto nivel. Comprender los cursos de propósito específico, y los programas de Especialización, Maestría y Doctorado.

Artículo 5. Los cursos de propósito específico tienen por objeto la actualización de alto nivel en disciplinas de interés para el desarrollo profesional o para áreas determinadas del sector productivo de bienes y servicios.

Artículo 6. Los programas de especialización tienen por objeto formar personal experto en el estudio y tratamiento de aspectos específicos de una disciplina científica o tecnológica determinada. Este tipo de programa no confiere grado académico.

Artículo 7. Los programas de maestría tienen por objeto formar personal capacitado a través de la investigación para participar en el desarrollo innovativo, analizar, adaptar e incorporar a la práctica los avances de la investigación y preparado para la docencia, a través de un conocimiento amplio del área de estudios correspondiente. Este tipo de programa confiere el grado académico de Maestro en Ciencias.

Artículo 8. Los programas de doctorado tienen por objeto formar investigadores capaces de generar y aplicar el conocimiento científico en forma original e innovadora y aptos para preparar y dirigir investigadores o grupos de investigación. Este tipo de programa confiere el grado académico de Doctor en Ciencias.

CAPITULO II

ORGANIZACION DE LOS ESTUDIOS DE POSGRADO

Artículo 9. Los estudios a que se refiere este Reglamento se cursarán en las secciones de estudios de posgrado e investigación de las escuelas y unidades de enseñanza superior y en los centros de investigación del Instituto Politécnico Nacional.

Podrán realizarse actividades académicas y de investigación inherentes a los estudios de posgrado en laboratorios, unidades hospitalarias, de investigación, de producción o servicios y sedes apropiadas para el desarrollo de dichos estudios.

Artículo 10. Las funciones de planeación, organización, promoción, vinculación, supervisión, coordinación, vigilancia, evaluación y control de los estudios de posgrado se ejercerán por conducto de las siguientes autoridades del Instituto:

- I. El Director de Estudios de Posgrado e Investigación.
- II. Los Directores de las Escuelas y Unidades de Enseñanza Superior.
- III. Los Directores de Centros de Investigación.
- IV. Los Jefes de Sección de Estudios de Posgrado e Investigación.

Artículo 11. Son órganos consultivos en materia de estudios de posgrado:

- I. El Consejo Académico de Estudios de Posgrado.
- II. Los Colegios de Profesores de Estudios de Posgrado e Investigación.

Artículo 12. Corresponde a la Dirección de Coordinación, la planeación, organización, promoción, vinculación, evaluación y supervisión de los estudios de posgrado y las demás funciones que le confiere la Ley Orgánica del Instituto, el presente Reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Artículo 13. Corresponde a los directores de escuelas y unidades de enseñanza superior y de centros de investigación, vigilar que en sus respectivos planteles se cumplan los objetivos de los estudios de posgrado y las disposiciones establecidas en este Reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 14. Los Jefes de las Secciones de las escuelas o unidades de enseñanza superior, serán nombrados por el Director General del Instituto, de una terna que le proponga el Colegio de la escuela o unidad, por conducto del Director de la misma. Durarán en su cargo tres años

y podrán ser designados en la misma forma para otro periodo por una sola vez consecutiva.

El Jefe de la Sección de una escuela o unidad de enseñanza superior tendrá igual jerarquía que un subdirector.

La responsabilidad de la organización y desarrollo de los estudios de posgrado ofrecidos en los centros de investigación del Instituto y las funciones correspondientes, recaerán en el Director del centro respectivo.

Artículo 15. El Jefe de la Sección debe reunir los siguientes requisitos:

- I. Poseer grado académico en alguna de las especialidades que se impartan en la correspondiente Sección o en alguna especialidad perteneciente al mismo campo. Excepcionalmente, durante los primeros cinco años de establecida la Sección, se podrá designar como Jefe de la misma, a un profesional sin grado académico, pero con un mínimo de diez años de haber obtenido título a nivel de licenciatura y que preferentemente se haya dedicado a las actividades de investigación científica, tecnológica o educativa.
- II. Comprometerse por escrito a laborar a tiempo completo y exclusivo en la escuela o unidad de enseñanza superior respectiva.

La violación al compromiso contraído en los términos de la fracción anterior será causa justificada para que el Jefe de la Sección sea removido de dicho cargo.

Artículo 16. El Jefe de la Sección tendrá las siguientes funciones:

- I. Representar a la Sección.
- II. Asistir a las sesiones del Consejo, con derecho a voz y voto.
- III. Convocar y presidir las sesiones del Colegio de su Sección.
- IV. Organizar, promover y coordinar los cursos y programas de estudios de posgrado que se impartan en la Sección.
- V. Coordinar y promover el desarrollo de los proyectos de investigación científica, tecnológica y educativa de la Sección a su cargo.
- VI. Turnar al Director de la escuela o unidad la propuesta del Colegio, para nombrar al Coordinador de cada programa de posgrado que opere en la Sección bajo su responsabilidad.
- VII. Presentar por conducto del Director de la escuela o unidad a la Dirección de Coordinación, los proyectos de nuevos planes y programas de estudio y de modificaciones a los planes y programas vigentes que formule el Colegio de la Sección.
- VIII. Integrar a propuesta del Colegio, los jurados de exámenes de oposición del personal docente y las comisiones de admisión de alumnos y resolver sobre los dictámenes que éstos le presenten.
- IX. Presentar a la Dirección de la escuela o unidad las propuestas para la designación del personal académico de la Sección bajo su responsabilidad, previa aprobación de su Colegio.
- X. Vigilar el desarrollo de los planes y programas de estudios de posgrado de la Sección a su cargo.

- XI. Evaluar anualmente las actividades de la Sección a su cargo y mantener informada de los resultados obtenidos a la Dirección de Coordinación, a la Dirección de la escuela o unidad y a su Colegio.
- XII. Rendir un informe anual de actividades a la Dirección de Coordinación, a la Dirección de la escuela o unidad y al Colegio.
- XIII. Solicitar a la Dirección de Coordinación el registro de los alumnos regulares y especiales, en un plazo no mayor de un mes después de haber concluido el proceso de admisión.
- XIV. Nombrar a los consejeros individuales de estudio previa aprobación del Colegio.
- XV. Vigilar el debido cumplimiento de los programas de actividades asignados a los alumnos.
- XVI. Asignar temas y nombrar directores de tesis, previa aprobación del Colegio.
- XVII. Solicitar a la Dirección de Coordinación, la autorización para la realización de los exámenes de grado académico y predoctorales.
- XVIII. Nombrar a los jurados para los exámenes de grado, previa aprobación del Colegio.
- XIX. Solicitar a la Dirección de Coordinación, el otorgamiento de constancias y diplomas académicos, para los alumnos que hayan cumplido satisfactoriamente con los requisitos señalados en este Reglamento.
- XX. Atender las peticiones de los alumnos ajustándose al presente Reglamento.
- XXI. Formular, previa consulta con el Colegio de su Sección, el programa operativo anual, en el cual se establecerán los objetivos y metas a alcanzar proponiendo y justificando los requerimientos para ello.
- XXII. Presentar por conducto del Director de la escuela o unidad a la Dirección de Coordinación, el proyecto del presupuesto anual de la Sección para su aprobación y trámites correspondientes.
- XXIII. Vigilar el ejercicio del presupuesto asignado a su Sección e informar a la Dirección de la escuela o unidad de enseñanza superior y la Dirección de Coordinación, sobre el avance de dicho ejercicio.
- XXIV. Las demás funciones que le confieran este Reglamento y otros ordenamientos legales.

Artículo 17. En caso de ausencia no mayor de tres meses de un Jefe de Sección, el Director del plantel, previa propuesta del Colegio, designará a quien deba sustituirlo en forma interina, lo cual informará al Director General del Instituto. Si la ausencia es mayor de tres meses se considerará como definitiva y se procederá a la designación de un nuevo Jefe de Sección en los términos del Artículo 14 de este Reglamento.

Artículo 18. El Consejo será la máxima autoridad académica de carácter consultivo, para la organización y desarrollo de los estudios de posgrado de las áreas de estudios de posgrado e investigación del Instituto y estará integrado en forma permanente por:

- I. El Director de Estudios de Posgrado e Investigación como Presidente.
- II. El Jefe de la División de Estudios de Posgrado como Secretario.
- III. Los Directores de centros de investigación.

- IV. Los Jefes de las Secciones de las escuelas y unidades de enseñanza superior.
- V. Un profesor de posgrado representante por cada una de las siguientes ramas del conocimiento: ingeniería y ciencias físico-matemáticas, ciencias médico-biológicas y ciencias sociales y administrativas.
- VI. Los alumnos representantes de los estudios de posgrado ante el Consejo General Consultivo.

Los Directores de centros de investigación podrán delegar la representación ante el Consejo en el Subdirector Académico.

Artículo 19. Todos los miembros del Consejo tendrán derecho a voz y voto, con excepción de los Directores de centros de investigación que no ofrezcan estudios de posgrado, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

Artículo 20. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer objetivos, políticas, lineamientos académicos generales y alternativas de estructuras de organización para los estudios de posgrado, a las autoridades correspondientes.
- II. Emitir opinión y dictaminar sobre las iniciativas que en materia de estudios de posgrado le sean presentadas por la comunidad académica y por las autoridades del Instituto.
- III. Organizarse en comisiones que pueden ser permanentes o temporales.
- IV. Promover el desarrollo de proyectos de investigación científica, tecnológica y educativa vinculados a los planes y programas de estudio de posgrado ofrecidos en las áreas de estudios de posgrado e investigación del Instituto.
- V. Emitir opinión y dictaminar sobre los proyectos de reformas de los planes y programas de estudio y de nuevos programas, a solicitud de la Dirección de Coordinación.
- VI. Promover proyectos y programas de posgrado interinstitucionales, multidisciplinarios e interdisciplinarios.
- VII. Promover la realización de estudios y evaluaciones de las actividades académicas de los programas de posgrado ofrecidos en el Instituto y proponer las acciones pertinentes para su orientación desarrollo y fortalecimiento.
- VIII. Presentar a la Dirección de Coordinación proyectos de normas de carácter académico, técnico y administrativo, con relación a los estudios de posgrado.
- IX. Resolver los asuntos académicos y escolares de los estudios de posgrado no previstos en este Reglamento.
- X. Proponer al Presidente del Consejo la asistencia de invitados a las sesiones de éste, con voz y sin voto en las deliberaciones.
- XI. Las demás que prevean este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 21. Para poder conformar un Colegio se deberá contar con un mínimo de cuatro profesores de posgrado titulares o asociados además del Jefe de la Sección.

Artículo 22. El Colegio será integrado por:

- I. El Jefe de la Sección, quien fungirá como Presidente.
- II. Los profesores con nombramiento académico de titulares o asociados, de entre los cuales se elegirá un Secretario.

Cuando el Director del plantel asista a las sesiones asumirá la presidencia con voz y voto.

Artículo 23. Corresponde al Colegio:

- I. Proponer al Director General del Instituto, por conducto del Director de la escuela o unidad de enseñanza superior correspondiente, una terna para la designación del Jefe de la Sección de la escuela o unidad.
- II. Fijar los requisitos adicionales que se consideren necesarios para la elección de la terna para la designación del Jefe de la Sección.
- III. Formar las comisiones que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.
- IV. Fomentar la planeación y realización de la investigación científica, tecnológica y educativa en los estudios de posgrado ofrecidos en la Sección.
- V. Proponer al Jefe de la Sección de la escuela o unidad de enseñanza superior o al Director del Centro de Investigación la incorporación de nuevos cursos, planes y programas de estudio y las modificaciones de los existentes.
- VI. Proponer al Presidente del Colegio, los integrantes de las comisiones de admisión de alumnos y de los jurados de exámenes de oposición del personal docente.
- VII. Opinar sobre la designación del personal académico de la Sección y aprobarla en su caso.
- VIII. Evaluar el cumplimiento de las obligaciones del personal académico señaladas en el presente Reglamento.
- IX. Establecer los criterios de readmisión para los profesores que hayan dejado de formar parte del Colegio por incumplimiento de las disposiciones de este Reglamento.
- X. Fomentar la difusión de los resultados de los trabajos de posgrado e investigación generados en el área de estudios de posgrado e investigación correspondiente y promover la realización de congresos, seminarios y simposia, y la publicación de revistas científicas y de divulgación, libros, memorias y reportes.
- XI. Dictaminar sobre las propuestas de admisión de aspirantes formuladas por la comisión de admisión de alumnos.
- XII. Opinar sobre la designación de los consejeros de estudios y aprobarla en su caso.
- XIII. Aprobar el desarrollo de actividades académicas de alumnos, en instalaciones de instituciones educativas y de investigación o del sector productivo de bienes y servicios, vinculadas a la Sección correspondiente.
- XIV. Aprobar el tema de tesis y el programa individual de estudios de los alumnos.
- XV. Proponer los jurados para los exámenes predoctorales y de grado.

- XVI. Opinar sobre los asuntos de carácter académico-administrativo que sometan a su consideración las autoridades, los profesores y los alumnos de la Sección.
- XVII. Definir los lineamientos académicos para la formulación del programa operativo anual de la Sección.
- XVIII. Opinar sobre la generación, uso y canalización de los recursos captados por las actividades de la Sección.
- XIX. Presentar al Jefe de la Sección iniciativas y sugerencias para mejorar las actividades de la misma.
- XX. Proponer al Presidente del Colegio la asistencia de invitados a las sesiones de éste, con voz y sin voto en las deliberaciones.
- XXI. Las demás que prevean este Reglamento y otros ordenamientos legales aplicables.

Artículo 24. El Consejo y los Colegios celebrarán sesiones ordinarias una vez al mes y extraordinarias cuando su presidente o, al menos una tercera parte de los miembros lo soliciten.

Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y el quórum se integrará con la asistencia de más de la mitad de los miembros del Consejo o Colegio respectivo con derecho a voto. En caso de empate el presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 25. Los miembros del Consejo o de los Colegios que sin causa justificada falten a cuatro sesiones en

un año, dejarán de formar parte del órgano colegiado correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de que cuando se trate de los Jefes de Sección y de los miembros de los Colegios, el Director del plantel proceda de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

Artículo 26. El presidente del órgano colegiado respectivo expedirá con una semana de anticipación la convocatoria correspondiente a sesiones ordinarias y con una antelación de veinticuatro horas la convocatoria a sesiones extraordinarias. En caso de que el presidente no expida las convocatorias a que se refiere el presente artículo, cualquier Jefe de Sección o Director de centro de investigación si se trata del Consejo, podrá solicitar la celebración de la sesión correspondiente, y de tratarse de un Colegio el Director del plantel correspondiente podrá expedir la convocatoria de oficio o a solicitud de cualquiera de los miembros del propio Colegio.

Artículo 27. Si la sesión ordinaria o extraordinaria no puede celebrarse por falta de quórum, el presidente expedirá una segunda convocatoria dentro de los cinco días hábiles siguientes. Se llevará a cabo la reunión una semana después en el caso de una sesión ordinaria y veinticuatro horas en el de una extraordinaria. En ambos casos la sesión será válida con cualquier número de miembros que asistan.

CAPÍTULO III

PERSONAL ACADEMICO

Artículo 28. El Secretario Académico autorizará al personal docente, que por conducto del Director de Estudios de Posgrado e Investigación, proponga el Director de la escuela, unidad de enseñanza superior o centro de investigación, para fungir como personal académico en el área de posgrado respectiva.

Artículo 29. Sólo para efectos de organización interna de los programas de estudios de posgrado y para la correspondiente distribución de sus funciones académicas, este Reglamento adopta las denominaciones de profesor titular, profesor asociado, profesor asistente, profesor de asignatura y profesor invitado, independientemente de las categorías y salarios que correspondan al personal, de acuerdo con lo establecido en el Convenio SEP-IPN-SECCION 10-SNTE y en el Reglamento de las Condiciones Interiores de Trabajo del Personal Académico del Instituto Politécnico Nacional.

Artículo 30. Para ser profesor titular se requiere:

- I. Tener el grado de maestro o doctor en ciencias o un grado equivalente.
- II. Haber dirigido investigación científica, tecnológica o educativa y publicado cuando menos cuatro trabajos en revistas con arbitraje reconocido, o tener productos académicos y de investigación equivalentes.
- III. Tener como mínimo cinco años de experiencia docente a nivel licenciatura o posgrado.

IV. Tener nombramiento de tiempo completo en la escuela, unidad de enseñanza o centro de investigación correspondiente.

V. Ser propuesto por el Colegio del área correspondiente.

VI. No estar inscrito como alumno de posgrado en el Instituto Politécnico Nacional.

El Consejo podrá dispensar por una sola vez el cumplimiento de algunos de los requisitos anteriores, previa solicitud del Colegio del área correspondiente estableciendo un periodo de dispensa al término del cual ésta perderá su vigencia.

Artículo 31. Son obligaciones de los profesores titulares:

- I. Impartir cátedra tanto a nivel de estudios de posgrado como de licenciatura.
- II. Fungir como directores de tesis y consejeros de estudios a nivel posgrado.
- III. Dirigir y realizar trabajos de investigación científica, tecnológica o educativa y publicar trabajos de investigación, por lo menos uno cada año.
- IV. Publicar y realizar trabajos de investigación científica y tecnológica, por lo menos uno cada dos años.
- V. Asistir a las sesiones de su Colegio.
- VI. Desempeñar las comisiones que las autoridades u órganos colegiados del Instituto Politécnico Nacional les encomienden de acuerdo con su especialización.

Artículo 32. Para ser profesor asociado se requiere:

- I. Tener como mínimo, grado de maestro en ciencias o su equivalente.
- II. Haber realizado investigación científica, tecnológica o educativa y publicado al menos como coautor dos trabajos en revistas con arbitraje reconocido, o tener productos académicos y de investigación equivalentes.
- III. Tener como mínimo tres años de experiencia docente a nivel licenciatura o posgrado.
- IV. Tener nombramiento de tiempo completo en la escuela, unidad de enseñanza o centro de investigación correspondiente.
- V. Ser propuesto por el Colegio del área correspondiente.
- VI. No estar inscrito como alumno del mismo Programa de Estudios de Posgrado.

El Consejo podrá dispensar por una sola vez el cumplimiento de alguno de los requisitos anteriores, previa solicitud del Colegio del área correspondiente estableciendo un periodo de dispensa al término del cual ésta perderá su vigencia.

Artículo 33. Son obligaciones de los profesores asociados:

- I. Impartir cátedra tanto a nivel de estudios de posgrado como de licenciatura.
- II. Fungir como directores de tesis y consejeros de estudios a nivel posgrado.
- III. Dirigir y realizar trabajos de investigación científica, tecnológica o educativa y publicar trabajos de investigación por lo menos uno cada año.
- IV. Publicar trabajos didácticos y de difusión científica y tecnológica por lo menos uno cada dos años.
- V. Asistir a las sesiones de su Colegio.
- VI. Desempeñar las comisiones que las autoridades u órganos colegiados del Instituto Politécnico Nacional les encomienden de acuerdo con su especialización.

Artículo 34. Para ser profesor asistente se requiere:

- I. Tener título profesional.
- II. Ser profesor y tener como mínimo una experiencia de dos años en docencia a nivel licenciatura o en trabajos de investigación.

El Consejo podrá dispensar por una sola vez el cumplimiento del requisito de la fracción II, previa solicitud del Colegio del área correspondiente; estableciendo un periodo de dispensa al término del cual ésta perderá su vigencia.

Artículo 35. Son obligaciones de los profesores asistentes:

- I. Impartir cátedra en cursos propedéuticos, de propósito específico y de especialización a nivel posgrado, así como de licenciatura.
- II. Colaborar en investigaciones científicas, tecnológicas o educativas.
- III. Desempeñar las comisiones que las autoridades

u órganos colegiados del Instituto Politécnico Nacional les encomienden de acuerdo con su especialización.

Artículo 36. Para ser profesor de asignatura se requiere cubrir los mismos requisitos que para ser profesor asociado. Excepto el de tener nombramiento de tiempo completo.

Artículo 37. Son obligaciones de los profesores de asignatura:

- I. Impartir cátedra a nivel de estudios de posgrado o cursos propedéuticos del mismo nivel, así como de licenciatura.
- II. Desempeñar las comisiones que las autoridades u órganos colegiados del Instituto Politécnico Nacional les encomienden de acuerdo con su especialización.

Artículo 38. Los profesores invitados serán propuestos por el Colegio del área correspondiente y deberán cubrir los siguientes requisitos:

- I. Poseer un grado académico o diploma de especialización al menos del mismo nivel del programa de estudios de posgrado en el que participarán.
- II. Tener reconocida experiencia a nivel profesional.
- III. Haber realizado trabajos de investigación científica, tecnológica o educativa.

Artículo 39. Son obligaciones de los profesores invitados:

- I. Realizar las actividades establecidas en el programa que se defina para tal efecto.
- II. Presentar un reporte de actividades al final de su programa.

Artículo 40. Los profesores asistentes no podrán asumir funciones de profesores titulares, asociados, o de asignaturas.

Artículo 41. Los profesores titulares, asociados, asistentes y de asignatura deberán presentar un programa anual de actividades así como un reporte del mismo, el cual será evaluado por el Colegio del área correspondiente.

Artículo 42. Los profesores titulares y asociados tendrán la obligación de asistir a los seminarios departamentales. El incumplimiento de esta obligación dará lugar, la primera vez a una amonestación por escrito y, en caso de reincidencia se procederá en los términos previstos en el Reglamento de las Condiciones Interiores de Trabajo del Personal Académico del Instituto Politécnico Nacional.

Artículo 43. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento imputable al profesor, será causa justificada para la terminación o modificación del nombramiento asignado.

CAPITULO IV

PLANES Y PROGRAMAS DE ESTUDIO

Artículo 44. Se entenderá por plan de estudios al conjunto de elementos académicos y administrativos que se integran con la finalidad de formar recursos humanos de alto nivel, de acuerdo con los objetivos establecidos en los artículos 5, 6, 7 y 8 de este Reglamento. Los proyectos de plan de estudio deberán especificar los siguientes elementos:

- a) Objetivos.
- b) Justificación.
- c) Vinculación con los sectores social, productivo y de servicios.
- d) Perfil del aspirante.
- e) Perfil del egresado.
- f) Asignaturas y actividades académicas que integran el plan y la secuencia con que deberán realizarse.
- g) Programas de estudio por asignatura, tipo de curso, incluyendo número de créditos, número de horas de clase, antecedentes académicos, modalidades del proceso de enseñanza-aprendizaje a emplear, procedimientos de evaluación y referencias bibliográficas.
- h) Descripción de las actividades académicas complementarias que deberá realizar el alumno y sus procedimientos de evaluación.
- i) Líneas de investigación vinculadas al programa de posgrado.
- j) Requisitos académicos que deberán satisfacer los aspirantes a ingresar al programa de posgrado.
- k) Requisitos académicos que deberán satisfacer los aspirantes a egresar del programa de posgrado.
- l) Lista de profesores y currícula, que incluyan cursos que podrán impartir y los documentos que comprueben su especialidad y grado académico.
- m) Duración de los estudios, calendario y horario de las actividades académicas.
- n) Recursos con que contará el programa, sede, infraestructura básica, equipamiento, servicios académicos y administrativos, y recursos financieros.
- o) Colaboración con otras instituciones educativas, productivas o de servicios.
- p) Reconocimiento académico que se otorgará al alumno al terminar su programa.

Artículo 45. Programa de estudios de posgrado es aquel que opera de acuerdo al diseño curricular establecido en su correspondiente plan de estudios, con el propósito de formar especialistas, maestros y doctores en ciencias.

Artículo 46. Los programas de estudios de posgrado en una misma área del conocimiento que otorguen diferente grado académico, incluidos los que otorguen diplomas de especialización, son programas diferentes y deberán tener su propio plan de estudios.

Artículo 47. Para que den inicio las actividades de un programa de posgrado su plan de estudios deberá:

I. Ser formulado por:

- a) El Colegio del área correspondiente.
- b) Un grupo reconocido de investigadores adscri-

tos al plantel, sólo en el caso de las escuelas, unidades o centros de enseñanza superior o de investigación que por primera vez ofrezcan estudios de posgrado.

II. Cumplir con los requisitos señalados en el presente Reglamento.

III. Ser analizado y aprobado por el Consejo.

IV. Ser autorizado por el Director General, previo acuerdo del Consejo General Consultivo.

Artículo 48. Para que sean aprobados y permanezcan vigentes los programas de estudios de posgrado, deberán contar y mantener una planta docente mínima de cinco profesores con nombramiento académico de profesor titular o asociado para los casos de maestría y doctorado, y de dos profesores titulares o asociados para los programas de especialización; además de cumplir con las disposiciones que marca el presente Reglamento y con las especificadas en su plan de estudios aprobado.

Artículo 49. Para que den inicio las actividades de los cursos de propósito específico se requiere la aprobación del Colegio del área correspondiente y la autorización de la Dirección de Coordinación.

Artículo 50. Un programa de estudios de posgrado podrá entrar en receso o cancelarse en los siguientes casos.

I. En receso a petición del Colegio, cuando haya suspendido parcialmente su actividad académica durante el último año escolar. El Consejo dictaminará la resolución conducente.

II. Cancelarse cuando haya suspendido totalmente su actividad académica durante el último año escolar. El Consejo dictaminará la resolución conducente y la turnará al Consejo General Consultivo a través del Director de Coordinación para los efectos correspondientes.

Artículo 51. Los planes de estudio de cada programa de posgrado deberán revisarse y actualizarse por lo menos cada cinco años.

Artículo 52. Los planes de estudios autorizados podrán ser modificados con la aprobación del Colegio correspondiente y con la autorización de la Dirección de Coordinación, cuando dichas modificaciones no alteren en más de un 30% el plan de estudios.

Toda modificación al plan de estudios deberá ser notificada a la Dirección de Coordinación al menos dos meses antes de que se ponga en vigor, ésta emitirá el dictamen y autorización correspondiente en un plazo no mayor de un mes.

Las modificaciones que se realicen a cualquier plan de estudios en operación que rebasen el 30% de la estructura de dicho plan, deberán cumplir con el procedimiento de autorización establecido en el presente Reglamento.

Artículo 53. Los Colegios de Profesores podrán acordar la cancelación o incorporación de nuevos cursos a

los programas de estudios respectivos. El Jefe de la Sección correspondiente deberá comunicar lo anterior a la Dirección de Coordinación, por lo menos treinta días antes de la iniciación del periodo lectivo para la correspondiente autorización y registro. Estas modificaciones no podrán contravenir el artículo 52 de este Reglamento.

Artículo 54. Los cursos de un programa de estudios de posgrado podrán cambiar de un semestre a otro en lo que se refiere a su contenido, horas de clase y créditos. Este cambio es facultad del Colegio y el Jefe de la Sección correspondiente deberá comunicarlo a la Dirección de Coordinación por lo menos treinta días antes de la iniciación del periodo lectivo, para su autorización y registro.

Artículo 55. Las asignaturas del plan de estudios de un programa de posgrado autorizado deberán impartirse por lo menos una vez cada dos años.

Artículo 56. Los planes de estudio se integrarán mediante cursos teóricos, prácticos, teórico-prácticos, estancias y seminarios, así como de actividades complementarias.

Artículo 57. Los cursos deberán ser impartidos por lo menos en un ochenta por ciento, por profesores titulares, asociados, de asignatura o invitados.

Artículo 58. Las estancias, seminarios y actividades complementarias deberán ser coordinadas por profesores titulares, asociados, de asignatura o invitados.

Artículo 59. Para los efectos de este Reglamento, crédito es la unidad de valor o puntuación correspondiente al trabajo académico que un alumno debe realizar una hora por semana, durante un semestre lectivo de cuando menos quince semanas efectivas de clase. Los créditos se expresarán en números enteros.

Los créditos para cursos que se desarrollen en un periodo lectivo menor, se computarán a razón de dos créditos por cada 15 horas de clase como mínimo.

Artículo 60. Las clases de los cursos teóricos, tendrán una duración mínima de dos horas por semana, y se asignarán al alumno dos créditos por hora de clase-semana-semestre, una vez aprobados.

Artículo 61. Los cursos prácticos consistirán en trabajos de laboratorio o de campo, en ejercicios para ser desarrollados bajo la dirección de un profesor; podrán ser individuales o colectivos y su duración mínima será de cuatro horas por semana. Se asignará al alumno un crédito por hora de clase-semana-semestre una vez aprobados, sin exceder de doce créditos.

Artículo 62. Las clases de los cursos teórico-prácticos tendrán una duración mínima de cuatro horas semanales y se asignarán al alumno dos créditos por hora de clase-semana-semestre, una vez aprobados.

Artículo 63. Las estancias consistirán en la realización de trabajos individuales de laboratorio, de campo o de gabinete, bajo la coordinación de un investigador. Su duración mínima será de ocho horas semanales y el valor en créditos se computará globalmente según su importancia en el plan de estudios y a juicio del Colegio correspondiente, sin exceder de ocho créditos por este concepto.

Artículo 64. Los seminarios constarán de sesiones en donde se discutan actividades académicas y de investigación relacionadas con el programa de estudios correspondiente. La duración de estos seminarios será de dos horas semanales y para ser acreditados se requiere de una asistencia mínima a las sesiones de ochenta por ciento. El seminario tendrá un valor de un crédito por hora-semana-semestre. Para efectos de evaluación cada seminario será considerado como una asignatura.

El Colegio respectivo definirá la forma de trabajo y de evaluación del seminario.

En los programas de maestría y doctorado se deberán cursar y aprobar cuando menos tres seminarios.

Artículo 65. Los planes de estudio de los programas de posgrado tendrán un número de créditos no menor de los siguientes;

- I. Para los programas de especialización, cuarenta y cinco créditos.
- II. Para los programas de maestría, setenta y cinco créditos, de los cuales, hasta veintidos créditos pueden ser asignables al desarrollo de la tesis y la aprobación del examen de grado.
- III. Para los programas de doctorado, el Colegio correspondiente establecerá el número de créditos por cursos que debe tener el programa respectivo. En este caso, podrán asignarse hasta ochenta y ocho créditos al desarrollo de la tesis doctoral y la aprobación del examen de grado.

Artículo 66. El Jefe de la Sección, previa aprobación del Colegio, podrá autorizar que algunos cursos o estancias se realicen en otras áreas de posgrado o instituciones.

Los créditos de las actividades académicas a que se refiere el párrafo anterior serán determinados por el Colegio de la Sección, tomando en consideración los criterios establecidos en este Reglamento.

Artículo 67. Los cursos y demás actividades académicas que integran un plan de estudios pueden ser obligatorias u optativas. Las actividades definidas como obligatorias en el plan de estudios deben ser realizadas por todos los alumnos que sean admitidos en el correspondiente programa de posgrado.

CAPITULO V

INGRESO Y REVALIDACION

Artículo 68. Los alumnos de posgrado del Instituto Politécnico Nacional podrán ser regulares y especiales:

- I. Serán alumnos regulares los que se inscriban en cualquiera de los programas de especialización, maestría o doctorado.

II. Serán alumnos especiales los que se inscriban en cursos de propósito específico.

Artículo 69. Para ser admitido como alumno regular en los programas de especialización, maestría o doctorado que ofrece el Instituto Politécnico Nacional, el aspirante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Poseer título profesional, carta oficial de terminación de estudios o su equivalente académico.
- II. Para el caso de los programas de doctorado, poseer el grado de maestro en ciencias o su equivalente académico.
- III. Aprobar el examen de admisión diseñado para tal efecto.
- IV. Acreditar examen de traducción al español de la lengua extranjera que sea indicada por el Colegio respectivo.
- V. No haber sido dado de baja de algún programa de posgrado, salvo que la misma baja haya sido revocada por el Consejo.
- VI. Cubrir los derechos y cuotas debidamente aprobados.

Artículo 70. El examen de admisión a un programa de especialización o maestría deberá ser diseñado de acuerdo con los lineamientos establecidos en el perfil del aspirante del plan de estudios vigente. Dicho examen podrá consistir de entrevistas y pruebas escritas que demuestren que el aspirante posee los antecedentes científicos y académicos que se requieren, una amplia cultura que asegure que el egresado podrá vincularse estrechamente con la sociedad, y la determinación necesaria para prepararse de acuerdo a los objetivos de estos programas.

El examen de admisión para ingresar a un programa de doctorado debe demostrar que el aspirante posee los atributos necesarios para desarrollar trabajos de investigación científica y tecnológica, una sólida preparación en la especialidad correspondiente al programa y una amplia cultura.

Artículo 71. Para cada uno de los aspirantes a ingresar a un programa de estudios de posgrado, la comisión de admisión del Colegio correspondiente elaborará una acta de examen de admisión en la que se indicará el resultado del examen.

Artículo 72. Cuando la comisión de admisión de alumnos del Colegio lo considere necesario, podrá exigir al interesado la aprobación de cursos propedéuticos para ingresar al programa de estudios de posgrado correspondiente. No se asignarán créditos por aprobar dichos cursos.

Artículo 73. Cuando el Colegio lo considere necesario, el aspirante a ingresar a un programa de especialización, maestría o doctorado, cuyo título o grado académico haya sido otorgado por una institución de enseñanza superior ajena al Instituto Politécnico Nacional, antes de su ingreso deberá solicitar, para este efecto, el aval académico de la Dirección de Coordinación.

Los documentos académicos expedidos en el extranjero deberán ser autenticados por el Consulado de México en el país de origen y por la Secretaría de Relaciones Exteriores en la Ciudad de México.

Artículo 74. Cuando la comisión de admisión del Colegio dictamine favorablemente respecto a la admisión de un aspirante en un programa de estudios de posgrado, procederá a elaborar el programa individual de estudios que el propio aspirante tendrá que cubrir para obtener su diploma o grado. Este programa individual de estudios tendrá que cumplir con todos los lineamientos establecidos en el plan de estudios aprobado y deberá incluir todas las actividades obligatorias indicadas en el mismo plan.

Artículo 75. Concluido el procedimiento de admisión, el Colegio correspondiente, deberá enviar en un plazo no mayor de un mes, a la Dirección de Coordinación la lista de los aspirantes aceptados para su registro, acompañada de la siguiente documentación:

I. Para especialización y maestría:

- a) Solicitud de inscripción, por duplicado.
- b) Curriculum Vitae documentado, por duplicado.
- c) Carta-Protesta de aceptación y cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas y de las normas internas que rijan en el plantel, por duplicado.
- d) Original y dos fotocopias del título profesional, en su caso, o bien de la carta oficial de terminación de estudios o su equivalente.
- e) Original y dos fotocopias de la cédula profesional y del acta de examen profesional, en su caso.
- f) Original y dos fotocopias del certificado total de estudios oficial.
- g) Carta de exposición de motivos para ingresar al programa de posgrado seleccionado, por duplicado.
- h) Copia certificada del acta de nacimiento o acta de naturalización, por duplicado.
- i) Dos fotografías, tamaño infantil recientes.
- j) Para el caso de extranjeros: dos copias de la forma migratoria correspondiente.

II. Para doctorado:

- a) La documentación indicada en la fracción I.
- b) Original y dos fotocopias del grado de maestro en ciencias, o equivalente avalado por la Dirección de Coordinación, o avalado por el Consejo apoyado en un análisis de los antecedentes académicos y profesionales del aspirante, que determine que posee el nivel académico necesario para ser admitido en el programa de doctorado respectivo y en la propuesta del Colegio correspondiente.
- c) Original y dos fotocopias del certificado de estudios, que debe incluir las calificaciones de todas las asignaturas que acrediten haber aprobado íntegramente un programa de posgrado en el nivel de maestría, o el equivalente avalado por la Dirección de Coordinación.

Además de los documentos antes señalados se deberá acompañar la solicitud de registro como alumno regular de posgrado, del acta de examen de admisión, el acta de examen de idiomas, el programa individual de estudios del alumno y el acta de revalidación de créditos en su caso.

Los originales presentados serán devueltos al alumno y las copias cotejadas correspondientes quedarán en los expedientes del área de estudios de posgrado respectiva y de la Dirección de coordinación.

Artículo 76. No se podrán cursar en el Instituto Politécnico Nacional dos o más programas de estudios de posgrado simultáneamente.

Artículo 77. Para ser admitido como alumno especial en el Instituto Politécnico Nacional, el aspirante deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Poseer título profesional o carta oficial de terminación de estudios o su equivalente.
- II. Aprobar el procedimiento de admisión diseñado para tal efecto.
- III. Cubrir los derechos y cuotas debidamente aprobados.

Artículo 78. Concluido el procedimiento de admisión, el Jefe de la Sección correspondiente, deberá enviar, en un plazo no mayor de un mes, a la Dirección de Coordinación, la lista de los aspirantes aceptados para su registro como alumnos especiales acompañada de la siguiente documentación:

- a) Solicitud de inscripción por duplicado.
- b) Carta-Protesta de aceptación y cumplimiento de las disposiciones reglamentarias establecidas y de las normas internas que rijan en el plantel, por duplicado.
- c) Original y dos fotocopias del certificado total de estudios oficial.
- d) Copia certificada y dos fotocopias del acta de nacimiento o naturalización y dos fotocopias de la forma migratoria, en su caso.

Los originales presentados serán devueltos al alumno y las copias cotejadas quedarán en los expedientes del área de estudios de posgrado correspondiente y de la Dirección de Coordinación.

Artículo 79. Podrán revalidarse hasta 20 créditos de un programa de especialización o maestría, por cursos de posgrado de propósito específico debidamente acre-

ditados por el alumno, previa evaluación y autorización del Colegio correspondiente.

Artículo 80. La revalidación de los estudios de posgrado realizados ya sea en el propio Instituto Politécnico Nacional o en otras instituciones, se hará conforme a los siguientes criterios:

- I. La totalidad de los créditos del plan de estudios correspondiente, sin contar los asignados a la elaboración de la tesis de grado, si los estudios fueron realizados en la misma Sección y el Colegio dictamina la equivalencia académica respectiva.
- II. Hasta un cincuenta por ciento del número total de créditos del plan de estudios correspondiente, sin contar los asignados a la elaboración de la tesis de grado, si los estudios se realizaron en otra área de estudios de posgrado del Instituto o en otra institución y el Colegio dictamina la equivalencia académica respectiva.
- III. Cuando así lo determine el Consejo y se revalide más del cincuenta por ciento del mínimo de créditos establecido en el correspondiente plan de estudios, por cursos o actividades académicas realizadas en otras áreas de estudios de posgrado del Instituto o de otras instituciones.

En todos los casos se levantará un acta de revalidación de créditos, en la cual se indicará cuáles asignaturas del plan de estudios se revalidaron y los antecedentes en que se fundamentó dicho dictamen.

El análisis se deberá realizar sobre documentos originales y el acta de revalidación deberá acompañarse de una copia cotejada de dichos documentos.

Artículo 81. En los programas de doctorado, no podrán revalidarse los seminarios a que se refiere el artículo 64 de este Reglamento.

CAPITULO VI

ACTIVIDAD ACADEMICA

Artículo 82. Todo alumno regular inscrito en un programa de maestría o doctorado deberá tener asignado un consejero de estudios nombrado por el Jefe de la Sección con base en la propuesta del Colegio respectivo.

Artículo 83. El consejero de estudios orientará al alumno en su proceso de formación y lo dirigirá en la elaboración de su tesis, o en su caso propondrá un director de la misma.

Los profesores consejeros deberán informar semestralmente a los Colegios respectivos, el grado de avance de las actividades académicas y de investigación de los alumnos bajo su responsabilidad. En el programa individual de estudios de cada alumno regular deberá especificarse al profesor que funge como consejero.

Artículo 84. Todo alumno regular deberá formular solicitud de reinscripción semestral o trimestral, de acuerdo al programa de estudios de posgrado correspondiente, durante el desarrollo de todo el programa individual de estudios.

La omisión de dicha solicitud será causa de baja del alumno a menos que tenga autorizado un receso.

Artículo 85. Los alumnos regulares de maestría y doctorado deberán dedicarse de tiempo completo al cumplimiento de su programa individual de estudios.

Artículo 86. El plazo para realizar un programa de especialización será de dos semestres como mínimo y de cuatro semestres como máximo.

En las especialidades médicas el plazo mínimo para realizar un programa de especialización será de cuatro semestres y el máximo de seis semestres.

Artículo 87. El plazo máximo para realizar un programa de maestría será de ocho semestres, debiendo cubrirse los créditos por asignaturas que fueron establecidos en el programa individual de estudios del alumno, la tesis y el examen de grado correspondiente.

A petición justificada del alumno y con el apoyo de su consejero de estudios, el Colegio podrá proponer al Consejo la ampliación de dicho plazo. *(cuanto tiempo máximo)*

Artículo 88. El plazo máximo para realizar un programa de doctorado será de diez semestres, dentro de este plazo deberá presentarse el examen de grado.

A petición justificada por el alumno y con el apoyo de su consejero de estudios, el Colegio podrá proponer al Consejo la ampliación de dicho plazo.

Artículo 89. Un alumno podrá solicitar al Jefe de la Sección que le concedan hasta dos recesos de un semestre cada uno, los cuales podrán ser sucesivos o no. La autorización de dichos recesos deberá ser objeto de dictamen por parte del Colegio.

Artículo 90. Podrá concederse a un alumno la baja en la inscripción a una asignatura, únicamente durante las primeras seis semanas de iniciado el semestre, salvo en aquellos casos en que el Colegio considere justificado ampliar este plazo.

Artículo 91. El resultado de los exámenes de los cursos impartidos a nivel de posgrado deberá expresarse en números enteros de acuerdo con la escala de calificaciones de 5 a 10 y la mínima aprobatoria será de 8. Este resultado deberá asentarse en el acta de examen correspondiente.

Artículo 92. Los cursos cuya evaluación se efectúe mediante informe o ponencia escrita, se sujetarán a las mismas disposiciones establecidas para aquellos cuya evaluación se realice mediante examen.

Artículo 93. El alumno que repruebe una materia deberá cursarla otra vez, ya que en los estudios de posgrado no existe acreditación por exámenes extraordinarios ni a título de suficiencia.

Artículo 94. Un alumno será dado de baja del programa de especialización, maestría o doctorado en que se encuentre inscrito por los siguientes motivos:

- I. Solicitud propia.
- II. Abandonar sus estudios sin la autorización correspondiente.
- III. Reprobar dos asignaturas.
- IV. Reprobar en dos ocasiones una misma asignatura.
- V. Exceder los plazos máximos fijados en este Reglamento para la obtención del diploma o grado académico correspondiente.
- VI. Presentar, en beneficio propio y con el fin de obtener el Diploma de Especialización o Grado Académico correspondiente, trabajos de tesis o de investigación elaborados por otros alumnos o egresados de ésta u otras instituciones educativas. Esta sanción se aplicará inclusive en el caso de que la mayor parte de tesis o tesina presentada sea copia del trabajo original.
- VII. Faltas previstas en los ordenamientos vigentes en el Instituto.

El alumno que sea dado de baja por cualesquiera de las causas a las que se refieren las fracciones II a la VI, no podrá ser reinscrito en ningún otro programa de estudios de posgrado.

El Consejo a solicitud justificada del interesado, previa opinión del Colegio correspondiente, analizará el caso y podrá autorizar la revocación de baja por una sola vez, con excepción de cuando la misma haya sido fundada en la fracción VI del presente artículo

CAPITULO VII

ACREDITACION Y GRADUACION

Artículo 95. Para obtener constancia o diploma de acreditación de cursos de propósito específico el alumno deberá:

- I. Estar registrado en el curso o cursos correspondientes.
- II. Haber cumplido con los requisitos señalados en los artículos 77 y 78 de este Reglamento.
- III. Haber cumplido con el programa individual de estudios asignado por el Colegio.
- IV. Cubrir los derechos correspondientes.

Artículo 96. Para obtener el diploma de especialización el alumno deberá:

- I. Estar registrado en el programa de especialización correspondiente.
- II. Haber cumplido con los requisitos señalados en los artículos 69, 75 y 86 de este Reglamento.
- III. Haber cumplido con el programa individual de estudios de especialización asignado por el Colegio.
- IV. Cubrir los derechos correspondientes

Artículo 97. Para obtener el grado de maestro en ciencias el alumno deberá:

- I. Estar registrado en el programa de maestría correspondiente.
- II. Haber cumplido con los requisitos señalados en los artículos 69, 75 y 87.
- III. Haber cumplido el programa individual de estudios asignados por el Colegio.
- IV. Haber desarrollado una tesis con las características señaladas en este Reglamento y aprobado el examen de grado.
- V. Cubrir los derechos correspondientes.

Artículo 98. Para obtener el grado de doctor en ciencias el alumno deberá:

- I. Estar registrado en el programa de doctorado respectivo.
- II. Haber cumplido los requisitos señalados en los artículos 69, 75 y 88.
- III. Haber cumplido el programa individual de estudios asignado por el Colegio.
- IV. Haber acreditado el examen predoctoral.
- V. Haber acreditado el examen de suficiencia de segunda lengua extranjera, requerido por el Colegio.

- VI. Haber elaborado la tesis doctoral y aprobado el examen de grado.
- VII. Cubrir los derechos correspondientes.

Artículo 99. El tema de tesis podrá derivar de proyectos de investigación individuales o colectivos, deberá ser aprobado por el Colegio del área correspondiente y su registro en la Dirección de Coordinación se ajustará a lo siguiente:

- I. El registro del tema de tesis de maestría, de preferencia se formulará a partir de que el alumno inicie el segundo periodo lectivo de su programa individual de estudios.
- II. ~~El tema de tesis de doctorado deberá ser registrado antes del examen predoctoral.~~

Artículo 100. La tesis de grado se desarrollará bajo las siguientes indicaciones:

- I. La tesis de maestría deberá ser un trabajo escrito e individual que demuestre la capacidad del alumno para resolver problemas del área de su especialidad.
- II. La tesis de doctorado deberá ser un trabajo escrito individual y original que versará necesariamente sobre un tema de investigación científica o de desarrollo tecnológico y habrá de comprobar la capacidad del candidato para realizar y coordinar trabajos de investigación.
- III. La tesis será redactada en idioma español y se realizará bajo la asesoría y responsabilidad del director de tesis, quien vigilará que reúna la estructura que se indica en este Reglamento.
- IV. ~~El director de tesis designado por el Colegio será un profesor del correspondiente programa de estudios de posgrado, quien deberá ser:~~
 - a) ~~Profesor titular o asociado~~ para tesis de grado de maestría, y
 - b) Profesor titular con el grado de doctor, para tesis de doctorado.

Podrá ser designado como director de tesis un profesor perteneciente a otra institución educativa o de investigación del mismo nivel académico y, en este caso, el Colegio nombrará de entre sus miembros un co-director responsable.

- V. La tesis aprobada por el director de la misma será sometida a revisión por parte de una comisión revisora integrada por cinco miembros, de los cuales cuando menos tres serán profesores adscritos al programa de estudios de posgrado y los restantes podrán provenir de otras instituciones educativas o de investigación. La comisión será nombrada por el Colegio, en ella deberá incluirse invariablemente al director de tesis y se procurará que sus miembros constituyan el jurado de examen de grado.
- VI. La Comisión revisora dará a conocer al alumno, mediante el acta correspondiente, en un plazo no mayor de tres meses, su dictamen sobre la tesis presentada, y le indicará si fuese necesario los

puntos que deben ser modificados; pudiéndose rechazar el trabajo en su totalidad por mayoría de votos. En ambos casos la comisión determinará el plazo dentro del cual el candidato deberá presentar las modificaciones recomendadas a la tesis.

- VII. Aprobada la tesis, el alumno entregará al Jefe de la Sección doce ejemplares de la misma y la solicitud para efectuar el examen de grado.

- VIII. La tesis de grado no podrá fundamentarse, en lo sustancial, en resultados de investigación que hayan servido de base para el desarrollo de otra tesis de grado del mismo nivel u otros niveles académicos.

Artículo 101. En lo posible las tesis de grado se elaborarán en el tamaño de 28 por 21 centímetros y se estructurarán de la siguiente manera:

- Título
- Acta de revisión
- Índice
- Glosario
- Relación de cuadros, gráficas e ilustraciones
- Título y resumen de dos cuartillas como máximo y su correspondiente versión en inglés
- Introducción
- Antecedentes
- Justificación
- Objetivo
- Materiales y método
- Resultados
- Análisis
- Conclusiones
- Recomendaciones
- Sugerencias para trabajo futuro
- Bibliografía
- Anexos

El resumen y su versión en inglés obligatoriamente deben formar parte de la tesis.

Artículo 102. A propuesta del director de tesis y del alumno se podrá cambiar el tema de tesis asignado. En este caso se seguirán los mismos trámites que para la primera elección de tema.

Artículo 103. El Colegio podrá cambiar al director de tesis asignado a un alumno, a solicitud de este último, cuando se justifique plenamente.

Artículo 104. La portada de la tesis de grado debe contener lo siguiente:

- Instituto Politécnico Nacional
- Nombre de la escuela, o unidad de enseñanza o centro de investigación
- Identificación del área de estudios de posgrado.
- Título de la tesis
- La leyenda "TESIS QUE PARA OBTENER EL GRADO DE

PRESENTA _____

- Fecha y lugar

Artículo 105. Para autorizar el examen de grado, el expediente del alumno deberá contener los siguientes documentos:

- I. Los requisitos señalados en los artículos 75 y 97 ó 98 según el caso.
- II. Acta de aprobación de tema de tesis de grado y designación del director de la misma.
- III. Acta de revisión de tesis de grado con las firmas de aprobación de los profesores que constituyen la comisión revisora respectiva.
- IV. Un ejemplar de la tesis de grado debidamente encuadrada.
- V. Oficio de designación de los miembros que integran el jurado de exámenes de grado.

Artículo 106. La Dirección de Coordinación a propuesta del Colegio correspondiente, autorizará los exámenes de grado una vez que se cumplan los requisitos señalados en el artículo anterior de este Reglamento, dejando constancia en el expediente del alumno.

Artículo 107. El jurado de examen de grado será nombrado por el Colegio y estará integrado por cinco sinodales, de los cuales cuando menos tres serán profesores adscritos al programa de estudios de posgrado y los restantes podrán provenir de otras instituciones. En los exámenes de grado de maestro en ciencias, los cinco sinodales deben tener grado académico de maestro o doctor y en los exámenes de grado de doctorado, los cinco sinodales deben tener el grado de doctor.

El director de tesis de grado formará parte del jurado como primer vocal. El presidente del jurado será el sinodal de mayor grado académico y mayor tiempo de haber obtenido el grado. El secretario del jurado será, preferentemente, un profesor adscrito al programa de estudios de posgrado correspondiente. El segundo y tercer vocales del jurado podrán ser los sinodales provenientes de otras instituciones.

Además de los cinco sinodales referidos en los dos párrafos anteriores, el Colegio podrá nombrar un sinodal suplente, quien podrá integrar el jurado como vocal en caso de que por alguna causa no pueda asistir alguno de los sinodales titulares del jurado.

Artículo 108. Los exámenes de grado serán públicos, el Jefe de la Sección correspondiente deberá boletinarlos cuando menos con diez días de antelación y dará a conocer, con la debida oportunidad, el tema de tesis, el lugar y la fecha del examen, de ser posible en alguna de las publicaciones del Instituto Politécnico Nacional.

Artículo 109. En el examen de grado de maestría el sustentante hará una breve presentación de su tesis y a continuación en réplica oral contestará a las preguntas hechas por los sinodales del jurado. el examen versará principalmente sobre áreas relacionadas con la tesis y deberá mostrar la capacidad del aspirante para integrar y aplicar los conocimientos adquiridos en la solución de un problema específico.

Artículo 110. Terminada la disertación y la réplica del examen correspondiente los sinodales deliberarán en sesión privada y acordarán el resultado del examen de grado, el cual quedará asentado en el acta respectiva, en la que deberá anotarse únicamente la palabra aprobado o suspendido.

El Secretario del Jurado elaborará el acta del examen de grado, recabando la firma de todos los sinodales, dará lectura a la misma públicamente y la entregará al Jefe de la Sección respectiva. Este turnará a la Dirección de Coordinación, a la brevedad posible, el libro de actas y el acta de examen para su legalización y la expedición del grado académico correspondiente.

Artículo 111. El jurado de examen predoctoral estará integrado por cinco profesores titulares o asociados, de los cuales por lo menos tres deberán tener el grado académico de doctor en ciencias y entre ellos deberá figurar el director de tesis. Podrán formar parte del jurado hasta dos sinodales invitados de otras instituciones.

Artículo 112. El examen predoctoral tendrá como finalidad demostrar que el aspirante es capaz de integrar los conocimientos adquiridos para hacer uso de ellos en la solución de problemas específicos y versará, tanto sobre materias fundamentales como sobre los resultados obtenidos en las actividades de investigación, relacionadas, ambas, con temas de la especialidad del programa.

Constará de una prueba escrita y otra oral que será pública; las características de estas serán fijadas por el jurado, el que determinará la calificación que deba concederse con base en los resultados de ambas pruebas, levantándose el acta correspondiente en la que se anotará el resultado del examen. Este resultado se comunicará a la Dirección de Coordinación.

El alumno dispondrá de un máximo de cuatro semanas para desarrollar la prueba escrita del examen predoctoral a partir de la fecha en que se le haya notificado el tema.

Artículo 113. El examen de grado de doctor se sustentará en forma de disertación sobre el trabajo de tesis y el sustentante deberá demostrar por este medio su capacidad para realizar investigación original.

Terminado el examen de grado se procederá en los términos previstos en el Artículo 110 de este Reglamento.

Artículo 114. En caso de que el resultado de los exámenes de grado sea suspendido, podrá celebrarse un segundo y último examen en un plazo no menor de seis meses ni mayor de doce, a partir de la fecha en que se efectuó el prime examen. Si el resultado le es nuevamente adverso al sustentante se asentará la palabra reprobado en la correspondiente acta.

Artículo 115. En los exámenes para obtener los grados académicos de maestro o doctor, el jurado podrá conceder mención honorífica al sustentante, siempre que se satisfagan los siguientes requisitos:

- I. Que el examen de grado respectivo haya sido de excepcional calidad.
- II. Que el alumno haya observado buena conducta durante su estancia en el plantel.
- III. Que haya cursado sus estudios de grado en forma ininterrumpida.
- IV. Que el promedio de calificaciones sea de nueve como mínimo y que no haya reprobado ninguna materia durante sus estudios.
- V. Que la mención honorífica sea acordada por unanimidad de los miembros del jurado.

CAPITULO VIII

CONSTANCIAS, DIPLOMAS Y GRADOS

Artículo 116. La Dirección de Coordinación expedirá:

- I. Certificados de terminación de estudios.
- II. Certificados parciales.
- III. Constancias y diplomas de acreditación de cursos de posgrado.

La expedición de dichos documentos se hará previo pago de los derechos autorizados.

Artículo 117. Los certificados de terminación de estudios se expedirán cuando el alumno acredite en su totalidad las actividades académicas del correspondiente plan de estudios.

Artículo 118. Los certificados parciales se expedirán cuando el alumno acredite parcialmente las actividades académicas del correspondiente plan de estudios.

Artículo 119. Las constancias de acreditación por cursos de posgrado de propósito específico que extienda el Instituto Politécnico Nacional, serán otorgadas a los alumnos especiales que hubiesen cursado y aprobado un curso de posgrado debidamente registrado. Serán firmadas por el Director de Coordinación, el Director de la Escuela, Centro o Unidad de Enseñanza Superior y de Investigación, y por el Jefe de la Sección correspondiente.

Artículo 120. Los diplomas de acreditación de cursos de posgrado que extienda el Instituto Politécnico Nacional, serán otorgados a los alumnos especiales que hubiesen cursado y aprobado conjuntos de cursos de posgrado debidamente autorizados. Serán firmados por el Director General, el Secretario Académico, el Director de Coordinación, el Director de la Escuela, Centro o Unidad de Enseñanza Superior y de Investigación, y por el Jefe de la Sección correspondiente.

Artículo 121. Los diplomas de especialización que otorgue el Instituto Politécnico Nacional, serán firmados por el Director General, el Secretario Académico, el Director de Coordinación, el Director de la Escuela, Centro o Unidad de Enseñanza Superior y de Investigación, y el Jefe de la Sección correspondiente.

Artículo 122. La mención honorífica a que se refiere al Artículo 115 de este Reglamento, será firmada por el Director General, el Director de Coordinación, el Director de la Escuela, Centro o Unidad de Enseñanza Superior y de Investigación, y el Jefe de la Sección correspondiente.

Artículo 123. Los grados académicos de maestro y doctor en ciencias que otorgue el Instituto Politécnico Nacional deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 11 del Reglamento de la Ley Reglamentaria del Artículo 5o. Constitucional, relativo al ejercicio de las profesiones en el Distrito Federal y serán firmados por el Secretario de Educación Pública, el Director General del Instituto Politécnico Nacional, el Secretario Académico, el Director de Coordinación, el Director de la Escuela, Centro o Unidad de Enseñanza Superior y de Investigación, el Jefe de la Sección correspondiente y por el interesado.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su autorización por el Director General del Instituto Politécnico Nacional.

SEGUNDO. Publíquese en la Gaceta Politécnica, órgano oficial de información del Instituto Politécnico Nacional.

TERCERO. Se abroga el Reglamento de Estudios de Graduados del Instituto Politécnico Nacional aprobado por el Consejo General Consultivo en sus sesiones ordinarias: novena de los días 28 de octubre y 4 de noviembre de 1982 y décima correspondiente al día 15 de noviembre del mismo año, así como sus modificaciones aprobadas por el mismo órgano colegiado en su sesión ordinaria celebrada el 28 de noviembre de 1983.

CUARTO. Se derogan las demás disposiciones y normas de carácter académico, técnico y administrativo que se opongan al presente Reglamento.

“LA TECNICA AL SERVICIO DE LA PATRIA”

ATENTAMENTE

C.P. OSCAR JOFFRE VELAZQUEZ
DIRECTOR GENERAL

Aprobado por el H. Consejo General Consultivo en su Cuarta Sesión Ordinaria, correspondiente al día treinta de abril de mil novecientos noventa y uno.

Gustavo A. Madero, D.F., a 30 de abril de 1991